



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES: GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRÍA y otros.**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIÉNAGA**  
**RADICADO: 47189315300120220006300**

**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Memórese que, en auto de pruebas, dictado en la audiencia inicial materializada el 25 de enero del año que avanza, se decretó prueba documental de oficio, requiriéndose a los demandantes para que “*dentro del término de 10 días, arrimen a esta causa copia legible del registro civil de matrimonio de **GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRÍA** y **CAROLINA MELO MELENDEZ**”*. Pese al plazo avanzado, no fue allegado lo requerido, siendo necesaria para la verificación de la legitimación en la causa por activa.

De otra parte, en proveído del 27 de febrero reciente fue conminada la **FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIÉNAGA** a fin de que “*(...) en el plazo de 3 días, que avanza luego de notificado este proveído por estado, aporte los anexos a que alude el Art. 226 del C. G. del P.*”. Del mismo modo, la convocada se mantuvo silente, pese a tratarse de una prueba recaudada bajo su responsabilidad.

La situación advertida pone de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, debido a que no se agotaría la contradicción como establece el C. G. del P., dada la falta de acreditación de la idoneidad y experiencia, entre otras exigencias, de la médico que elaboró el trabajo allegado por la demandada, y su fijación en traslado a disposición de la contraparte. Misma suerte corre la pieza solicitada a los demandantes.

Así, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 180 del C. de P. C., que dicta: “*Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente antes de fallar*”; este despacho, por estimarlo indispensable para la decisión de fondo que debe adoptar, requerirá a los extremos de la Litis para que satisfagan lo requerido.

Asimismo, se dispondrá reagendar la audiencia programada en este asunto.

Finalmente, se hará uso de la prórroga para desatar de fondo esta instancia, como dispone el Art. 121 del C. G. del P., debido a la necesidad de las pruebas mencionadas, que correrá desde el 15 próximo y hasta el 30 de abril de este año, sin que haya lugar a otra –el plazo para decidir fenece el 15 de marzo de este año, teniendo en cuenta el cómputo desde la notificación de la demandada y la exclusión del término de suspensión a solicitud de parte-.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los extremos procesales para que cumplan con lo ordenado en el auto de pruebas dictado en audiencia inicial y en el interlocutorio del 27 de febrero pasado, respectivamente. Para tal propósito, cuentan con el **plazo de 5 días**, que campea luego de notificada esta decisión por estado.

**SEGUNDO:** Aportada las réplicas correspondientes, por secretaría, se pondrá a disposición de las partes para que hagan las manifestaciones del caso, conforme a lo dispuesto en los interlocutorios mencionados.

**TERCERO: PRORROGAR** el plazo para decidir esta instancia, conforme a lo argumentado en precedencia. El plazo adicional campeará del 15 de marzo próximo al 30 de abril de este año, sin que haya lugar a otra extensión.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento. Señálese como nueva data el 26 de abril de 2023, a las 9:00 a. m., conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 014 DE 2024
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb17672bca4d39f43bbaa5dfd431abc8dd43e77ce55b117dbc4d42c275acd0**

Documento generado en 11/03/2024 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>